

Bogotá D.C., 29 de Enero de 2016.

GIR 017/2016
CECO: E - 0040

Doctor
GERMAN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Calle 59ª BIS No. 5 – 53 Edificio Link Siete Sesenta, piso 9.
compilacionnormativa@crcom.gov.co
La ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución de Compilación Normativa.

Respetado doctor Arias:

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB., dentro del término previsto para ello, se permite enviar los comentarios a la propuesta de Compilación Normativa y así mismo, resalta el interés de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de actualizar y revisar las disposiciones regulatorias de carácter general con el objeto de compilarlas en un mismo texto normativo que facilite su consulta y por ende genere seguridad jurídica respecto a la regulación vigente.

Igualmente agradecemos se haya accedido a la solicitud del sector de publicar el texto completo objeto de compilación, lo que nos ha permitido realizar un estudio profundo del texto compilado sobre el cual se fundamenta los siguientes comentarios.

Como bien lo señala el documento soporte publicado en septiembre de 2015, el objeto de presente proyecto *“es la expedición de un cuerpo normativo que compile y actualice la totalidad de las resoluciones de carácter general vigentes que ha expedido la CRC, sin pretender la modificación de la regulación ya expedida y aprobada por dicha entidad”*, tan es así que los comentarios del sector debían recaer únicamente sobre las condiciones de agrupación de la regulación y sus efectos respecto del decaimiento o de la derogatoria tácita, no obstante, dentro de la revisión del texto de las normas compiladas se ha podido evidenciar que el mismo contiene disposiciones derogadas lo que supondría su resurgimiento de las mismas.

A modo de ejemplo podemos destacar el artículo el Artículo 5.1.3.3. de la propuesta compilatoria, la cual corresponde al artículo 3.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011, así:

PROPUESTA DE NORMA COMPILATORIA

ARTÍCULO 5.1.3.3. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán medir y reportar mensualmente, el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad de todos y cada uno de los siguientes elementos de su red: CCM o MSC Server, estaciones base por tecnología, HLR y plataforma prepago, según los procedimientos establecidos en el ANEXO 5.2 del TÍTULO DE ANEXOS.

Así mismo, cuando se origine una falla física o lógica que afecte por más de 60 minutos la prestación del servicio a más del 1% de su base total de usuarios, por causa de cualquier elemento de red de acceso, red central, o elementos intermedios, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán informar dentro de los cinco (5) días siguientes al Ministerio de TIC las causas raíz de la falla y el tiempo de indisponibilidad, a través del correo vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, en todo caso el Ministerio de TIC podrá definir información adicional a ser reportada. Así como también deberán registrar dichos eventos en el reporte mensual de disponibilidad.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán medir, reportar y publicar mensualmente la disponibilidad de elementos de red (CCM o MSC Server, BTS, HLR, plataforma prepago), según los procedimientos establecidos.

PARÁGRAFO. Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de efectuar las mediciones y reportes de información de que trata el presente artículo cuando utilicen en la prestación del servicio de telefonía móvil elementos de red propios o diferentes a los del proveedor de red en que se alojan, caso en el cual las mediciones y reportes de información solo considerarán los mencionados elementos de red.

El artículo 3.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011 ha sido recientemente modificado por las Resoluciones CRC 4734 y 4808 de 2015, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN CRC 4734 DE 2015	RESOLUCIÓN CRC 4807 DE 2015
<p>ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 3.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 3.3. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán medir y reportar mensualmente, el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad de todos y cada uno de los siguientes elementos de su red: CCM o MSC Server, estaciones base por tecnología, HLR y plataforma prepago, según los procedimientos establecidos en el Anexo II de la presente resolución.</p> <p>Así mismo, cuando se origine una falla física o lógica que afecte por más de 60 minutos la prestación del servicio a más del 1% de su base total de usuarios, por causa de cualquier elemento de red de acceso, red central, o elementos intermedios, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán informar dentro de los cinco (5) días siguientes al Ministerio de TIC las causas raíz de la falla y el tiempo de indisponibilidad, a través del correo vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, en todo caso el Ministerio de TIC podrá definir información adicional a ser reportada. Así como también deberán registrar dichos eventos en el reporte mensual de disponibilidad."</p>	<p>ARTICULO 13. Adicionar un párrafo al artículo 3.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"Párrafo: Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de efectuar las mediciones y reportes de información de que trata el presente artículo cuando utilicen en la prestación del servicio de telefonía móvil elementos de red propios o diferentes a los del proveedor de red en que se alojan, caso en el cual las mediciones y reportes de información solo considerarán los mencionados elementos de red."</p>

Como se observa de las anteriores disposiciones y en la medida que la Resolución CRC 4734 de 2015 modificó íntegramente el artículo 3.3. de la Resolución CRC 3067 de 2011 y el cual posteriormente fue adicionado por la Resolución CRC 4807 de 2015, ha de concluirse que el texto vigente del artículo 3.3. de la Resolución CRC 3067 de 2011 es el siguiente:

RESOLUCIÓN CRC 3067 DE 2011.
<p>ARTÍCULO 3.3 CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán medir y reportar mensualmente, el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad de todos y cada uno de los siguientes elementos de su red: CCM o MSC Server, estaciones base por tecnología, HLR y plataforma prepago, según los procedimientos establecidos en el ANEXO II de la presente resolución.</p> <p>Así mismo, cuando se origine una falla física o lógica que afecte por más de 60 minutos la prestación del servicio a más del 1% de su base total de usuarios, por causa de cualquier elemento de red de acceso, red central, o elementos intermedios, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán informar dentro de los cinco (5) días siguientes al Ministerio de TIC las causas raíz de la falla y el tiempo de indisponibilidad, a través del correo vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, en todo caso el Ministerio de TIC podrá definir información adicional a ser reportada. Así como también deberán registrar dichos eventos en el reporte mensual de disponibilidad.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de efectuar las mediciones y reportes de información de que trata el presente artículo cuando utilicen en la prestación del servicio de telefonía móvil elementos de red propios o diferentes a los del proveedor de red en que se alojan, caso en el cual las mediciones y reportes de información solo considerarán los mencionados elementos de red.</p>

Ahora bien, si comparamos el texto vigente con el texto previsto en la compilación, como se muestra en el siguiente recuadro:

TEXTO VIGENTE DE LA RESOLUCIÓN CRC 3067 DE 2011	PROPUESTA DE NORMA COMPILATORIA
<p>ARTÍCULO 3.3 CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán medir y reportar mensualmente, el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad de todos y cada uno de los siguientes elementos de su red: CCM o MSC Server, estaciones base por tecnología, HLR y plataforma prepago, según los procedimientos establecidos en el ANEXO II de la presente resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 5.1.3.3. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán medir y reportar mensualmente, el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad de todos y cada uno de los siguientes elementos de su red: CCM o MSC Server, estaciones base por tecnología, HLR y plataforma prepago, según los procedimientos establecidos en el ANEXO 5.2 del TÍTULO DE ANEXOS.</p>

<p>Así mismo, cuando se origine una falla física o lógica que afecte por más de 60 minutos la prestación del servicio a más del 1% de su base total de usuarios, por causa de cualquier elemento de red de acceso, red central, o elementos intermedios, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán informar dentro de los cinco (5) días siguientes al Ministerio de TIC las causas raíz de la falla y el tiempo de indisponibilidad, a través del correo vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, en todo caso el Ministerio de TIC podrá definir información adicional a ser reportada. Así como también deberán registrar dichos eventos en el reporte mensual de disponibilidad.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de efectuar las mediciones y reportes de información de que trata el presente artículo cuando utilicen en la prestación del servicio de telefonía móvil elementos de red propios o diferentes a los del proveedor de red en que se alojan, caso en el cual las mediciones y reportes de información solo considerarán los mencionados elementos de red.</p>	<p>Así mismo, cuando se origine una falla física o lógica que afecte por más de 60 minutos la prestación del servicio a más del 1% de su base total de usuarios, por causa de cualquier elemento de red de acceso, red central, o elementos intermedios, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán informar dentro de los cinco (5) días siguientes al Ministerio de TIC las causas raíz de la falla y el tiempo de indisponibilidad, a través del correo vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, en todo caso el Ministerio de TIC podrá definir información adicional a ser reportada. Así como también deberán registrar dichos eventos en el reporte mensual de disponibilidad.</p> <p>Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán medir, reportar y publicar mensualmente la disponibilidad de elementos de red (CCM o MSC Server, BTS, HLR, plataforma prepago), según los procedimientos establecidos.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de efectuar las mediciones y reportes de información de que trata el presente artículo cuando utilicen en la prestación del servicio de telefonía móvil elementos de red propios o diferentes a los del proveedor de red en que se alojan, caso en el cual las mediciones y reportes de información solo considerarán los mencionados elementos de red.</p>
---	--

Como se observa resulta flagrante que el artículo 5.1.3.3. - que hace parte de la propuesta de compilación - incluye y revive una disposición del artículo 3.3 original de la Resolución CRC 3067 de 2011 la cual fue derogada por el artículo 6 de la Resolución CRC 4734 de 2015 y la cual trata de una obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones que sería objeto de control y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El anterior ejemplo nos permite concluir que la propuesta de compilación presentada por la CRC a diferencia de lo por ella señalado, sí modifica y altera la regulación vigente por fuera de lo previsto en el Artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015¹ y más bien se trata de una modificación

¹ Artículo 2.2.13.3.5 Decreto 1078 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”. *Compilación de regulaciones de carácter general. Con el propósito de facilitar la consulta de la regulación vigente de carácter general, sin que sea una codificación, las Comisiones compilarán, cada dos años, con numeración continua y divididas temáticamente, las resoluciones de carácter general que hayan sido expedidas. Se podrán establecer excepciones en esta compilación en el caso de resoluciones de carácter transitorio.*”

regulatoria, la cual a efectos de garantizar el conocimiento del sector de las normas que se pretenden modificar o adicionar, se hace necesario que la CRC adopte el procedimiento y los requisitos previstos en los Artículos 2.2.13.3.1, 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del citado Decreto y proporcione un plazo mayor para la presentación de los comentarios.

Sobre el alcance de la actividad de compilar, la Corte Constitucional² ha señalado reiteradamente que *“la compilación implica agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo”* y que *“limita su actividad a la reunión o agregación de normas o estatutos dentro de un criterio de selección que incide en la compilación misma, sin trascendencia al ordenamiento jurídico en cuanto tal. La función compiladora se encuentra limitada por las normas objeto de ella, de tal manera que el compilador no las puede modificar o sustituir, ni tiene la posibilidad de retirar o excluir disposiciones del sistema jurídico, así se las estime innecesarias, superfluas o repetidas y, claro está, tampoco le es atribuida la función, típicamente legislativa, de reordenar, con efectos obligatorios erga omnes el articulado de un conjunto normativo”*. Así, la compilación *“en nada debe alterar la naturaleza misma de las normas agrupadas”*.

Y en este mismo sentido se ha orientado la jurisprudencia Contenciosa³ quien se ha pronunciado sobre la actividad compiladora particularmente de esta misma Comisión, suspendiendo los efectos de una disposición regulatoria compilada ya que agregó textos nuevos a las que supuestamente compilaba y que se encontraban expresamente derogadas.

Por lo anterior, invitamos a la CRC a que a efectos de salvaguardar la seguridad jurídica y estabilidad del sector, revise minuciosamente la totalidad del texto compilado tanto en su estructura como el texto de cada norma, y que esta actividad compiladora se extienda más allá de la revisión de las disposiciones y orden previsto en la Resolución CRC 087 de 1997 que garantice la inclusión de todas la resoluciones de carácter general que se encuentren vigentes.

Adicionalmente, se hace necesario que a efectos de garantizar el propósito de la compilación *“facilitar la consulta de la regulación vigente de carácter general”* se tenga en cuenta sólo la regulación vigente, y en ese sentido no deben incluirse en esta compilación las normas relativas al Reglamento Interno de Telecomunicaciones – RITEL, cuya vigencia fue suspendida hasta el año 2017 por razones de coyuntura económica, o en su defecto se incluya una nota aclarativa sobre la vigencia de esta disposición.

Finalmente, solicitamos que al final de cada norma compilada se cite el número de la norma original, es decir la fuente de la compilación, en el evento que se requiera acudir a aquella.

Por último reiteramos nuestra solicitud de que las normas relativas al servicio postal se compilen en un texto normativo diferente al de comunicaciones o por lo menos en un título independiente.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-839/08 del veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00047-01

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

Esperamos que los anteriores comentarios resulten positivos para la estructuración de esta propuesta compilatoria.

Cordialmente,



PAULA GUERRA TÁMARA

Gerente

Gerencia de Inteligencia Regulatoria

Vicepresidencia de Estrategia

Elaboró: Ángela María Estrada – Gerencia de Inteligência Regulatoria
Revisó: Paula Guerra Támara - Gerencia de Inteligencia Regulatoria.